

Los Jueces de Paz comisionados son recusables

Recurso de nulidad interpuesto por don Cornelio Solis en la causa que le sigue don Faustino Chirinos Acurio, por varios delitos.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

A fojas 33 corre el escrito de recusación interpuesta por don Cornelio Solis y otros contra el Juez de Paz comisionado don Miguel S. Carrasco y en la foja siguiente se ve el decreto con que éste rechazó de plano tal solicitud, no obstante que expresaba causal admitida por el Código de Enjuiciamientos Penal.

El Juez exhortado continuó por esto en el desempeño de su comisión y aún más allá de los límites fijados en ella y el recusante pidió al Juez de la causa que declarara la nulidad, pedimento que fué denegado por auto de fojas 56, confirmado á fojas 62 por la Iltma. Corte Superior del Cuzco. Contra esta confirmatoria se ha interpuesto el extraordinario de nulidad, cuya procedencia es bien clara.

La recusación es el medio concedido por la ley á todo litigante para obtener la imparcialidad de su Juez separando del juzgamiento al que se encuentre impedido. Esta preciosa garantía no puede tener otras limitaciones que las que la ley ha establecido para evitar el abuso. Para hacerla eficaz se ha declarado que la jurisdicción se suspende desde que la recusación se interpone y que si el Juez continúa conociendo en vez

de remitir la resolución del impedimento á quien fuere competente, usurpa jurisdicción y por consiguiente lo que hiciere contra esta prohibición no tendrá valor alguno.

De estos preceptos legales y tan conocidos, que apenas es necesario enunciarlos, no están exceptuados los jueces que actúan por comisión. V. E. lo tiene ya declarado y no podría ser de otro modo ante los términos absolutos de los artículos 94 y 115 del Código Civil.

Para los juicios criminales sería más inaceptable el supuesto contrario, pues tanta importancia puede tener el desempeño de la comisión como la resolución de pasar á plenario, sobreseer y aún expedir fallos, resoluciones todas que pueden depender de como se hubiese diligenciado un exhorto. En caso reciente hemos visto que dos jueces de Paz confeccionaban declaraciones en pró y en contra, cada cual en favor de la parte que le inspiraba interés, y en el presente, si subsiste lo actuado por el Juez Carrasco quedarán comprobados el cuerpo del delito y la culpabilidad del delincuente, como si dijéramos hecho el proceso, aunque en realidad hubiese estado legalmente impedido. La ley sería pues gravemente defectuosa si hiciera irrecusable á los comisionados; pero tal excepción no existe en la que nos rije.

Otra regla tan general como conocida, nos dice que el Juez recusado nada puede resolver sobre su propio impedimento y menos rechazar de plano la acción. Solo en un caso le concede la ley esta facultad y como no se hallaba en él, lo resuelto por el Juez Carrasco á fojas 34, es ilegal y atentatorio como desnudos de valor y nulos los actos consiguientes.

Si se dejasen correr las actuaciones á que el exhorto dió lugar, no se podría impedir que fue-

ran tomadas en consideración para calificar el sumario y resolver sobre su mérito, siendo aquellas nulas, hijas de jurisdicción usurpada, tampoco podría concederse valor á la resolución que sobre ellas se expidieran. Por consiguiente no es posible desconocer el fundamento legal del artículo promovido ni omitir la declaratoria de nulidad de las resoluciones que lo rechazan.

En tesis general, la importancia de la prueba de testigos, que es casi la única usada en esta clase de juicios, obliga á prestarle especial atención. Dos causas la desnaturalizan perturbando su eficacia: la dificultad que el testigo sea veraz y la infidelidad del Juez y sus auxiliares. Si lo primero es muy difícil de remediar, pues depende de la educación y del nivel moral del pueblo, sobre lo segundo es fácil actuar con provecho; quizás bastaría la perseverante constancia en no disimular los defectos para que las Cortes cumplan con cuidado, como deben, de que la justicia de Paz se confie únicamente á personas dignas.

El Juez de Paz de la Villa de Santa Ana don Miguel S. Carrasco ha contraído responsabilidad usurpando jurisdicción y ejercitando facultades que la ley le niega expresamente. Esta responsabilidad debe hacerse efectiva á la vez que se declare nulo todo lo actuado por él, con posterioridad á la recusación y se rehaga por medio de Juez expedito.

Dígnese V. E. tomar en consideración estas observaciones al declarar la nulidad del auto recurrido: salvo en todo su más ilustrado parecer.

Chosica, 9 de enero de 1908.

TORRE GONZÁLEZ.

Lima, 20 de marzo de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproducen declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 62, su fecha 7 de setiembre último, que confirma el apelado de fojas 46 vuelta, su fecha 14 de agosto anterior; reformando el primero y revocando el segundo, declararon nulos los actuarios corrientes de fojas 19 á fojas 34, por falta de jurisdicción del Juez de Paz comisionado don Miguel S. Carrasco, mandaron se rehagan dichas actuaciones por Juez expedito y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Crádenas.

Cuaderno 737.—Año 1907.

La enemistad grave no inhabilita á los Fiscales para dictaminar en las causas criminales.

Incidente de excusa del señor Fiscal doctor Morán en la causa que se sigue contra el ex-Juez doctor Manuel R. Vázquez, por varios delitos.—De Ancasch.

Excmo. Señor:

El señor Fiscal de Ancasch ha comprobado que tiene enemistad grave con el doctor Manuel